

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELISA IVETTE RODRÍGUEZ LEÓN  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0168

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de agosto de 2019, la Promovente, Elisa Ivette Rodríguez León, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), con relación a su objeción a la factura de 11 de mayo de 2019 por la cantidad de \$870.62.

La Promovente recurrió ante este Negociado de Energía por no estar conforme con la denegatoria de la Autoridad en reconsiderar su determinación de no realizar ajustes a la factura del 11 de mayo de 2019 sobre la Cuenta 0989027097. Alegó la Promovente que existen problemas con el medidor, y a los efectos acompañó certificaciones de que su sistema eléctrico está en perfectas condiciones.

Tras varios trámites procesales, el 9 de enero de 2020 la Autoridad presentó escrito titulado "*Moción De Desestimación*" en el que ofrece constancia de que la Promovente y la Autoridad habían alcanzado un acuerdo suscrito el 6 de diciembre de 2019 denominado "*Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago*" (el "Acuerdo"). Del Acuerdo surge que la deuda reconocida por la Promovente incluye la impugnada en el Recurso que nos ocupa. La moción antes mencionada fue notificada a la Promovente. A esta fecha la Promovente no ha ofrecido oposición a lo expuesto por la Autoridad.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado.<sup>1</sup> Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio

<sup>1</sup> Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes.

En este caso, las partes llegaron a un acuerdo que pone fin todas las controversias entre las partes en el presente recurso.

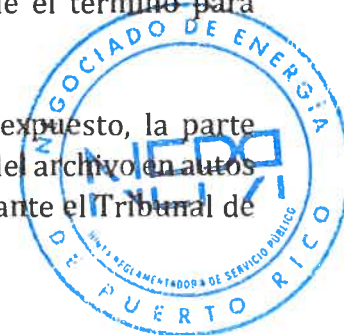
### III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el acuerdo transaccional entre las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

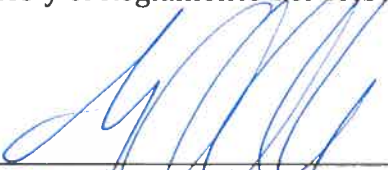
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin of the page.


Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deriz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0168 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y a elisaivette24@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936

**Elisa I. Rodríguez León**

Urb. Valle Santa Cecilia  
100 Ave. Espíritu Santo Apt 5503  
Caguas PR 00725-3049

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

